



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0111-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 09 de marzo de 2026.

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 1141-2025-MPHCO-OGRH de 15 de diciembre de 2025, Expediente N° 202600818 de 08 de enero de 2026 Informe N° 019-2026-MPHCO-OGRH de 12 de enero de 2026, Sello de Proveído N° 50-2026-MPHCO/GM de 13 de enero de 2026, Proveído N° 48-2026-MPHCO-OGAJ de 09 de febrero de 2026, Proveído N° 131-2026-MPHCO-OGRH de 12 de febrero de 2026, Informe Legal N° 118-2026-MPHCO-OGAJ de 03 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "*Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "*El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación*";

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece de manera expresa que; "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente ley*". De la revisión de los actuados se advierte que la administrada Tula Ancelma Irribarren Hermosilla, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Jefatural N° 1141-2025-MPHCO-OGRH de 15 de diciembre de 2025, fue notificado a la administrada el 15 de diciembre de 2025, y ha sido impugnado el 08 de enero de 2026, a través del Expediente N° 202600818; esto es, dentro del plazo legal;



Que, el artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley N°27444, establece que, "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1141-2025-MPHCO-OGRH de 15 de diciembre de 2025, se resolvió: "Artículo 1°. Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por la Sra. Tula Ancelma Hermosilla Iribarren, mediante Expediente N° 202553301 de 27/11/2025, en contra de la Resolución Jefatural N°961-2025-MPHCO-OGRH; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...);

Que, mediante Expediente N° 202600818 de 08 de enero de 2026, la Sra. Tula Ancelma Hermosilla Iribarren interpone recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Jefatura N° 1141-2025-MPHCO-OGRH de 15 de diciembre de 2025, al no encontrarla arreglada a ley, al presuntamente haberse sido emitida en clara vulneración al derecho de motivación acorde a la actuación probatoria que obra en auto; en consecuencia se solicita se declare fundado el medio impugnatorio y se declare nulo el acto administrativo que incurre en vicios de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 019-2026-MPHCO-OGRH de 12 de enero de 2026, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación formulado a la Gerencia Municipal, para que proceda a resolverlo;

Que, mediante Sello de Proveído N° 50-2026-MPHCO/GM de 13 de enero de 2026, este despacho deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal;

Que, mediante Proveído N° 48-2026-MPHCO-OGAJ de 09 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, previo a emitir la opinión que corresponda, solicita que se remita el expediente que dio origen a la Resolución Jefatura N° 1141-2025-MPHCO-OGRH de 15 de diciembre de 2025;

Que, mediante Proveído N° 131-2026-MPHCO-OGRH de 12 de febrero de 2026, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos; remite la documentación solicitada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, según Proveído N° 48-2026-MPHCO-OGAJ de 09 de febrero de 2026;

Que, mediante Informe Legal N°118-2026-MPHCO-OGAJ de 03 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 1141-2025-MPHCO-OGRH de fecha 15 de diciembre de 2025, interpuesto por doña TULA ANCELMA HERMOSILLA IRRIBARREN, mediante Expediente N° 202600818, de fecha 08/01/2026; en merito a los fundamentos expuestos en el ítem II del presente informe. (...);

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese contexto, cabe señalar que la Resolución Jefatural N° 961-2025-MPHCO-OGRH



de 12/00/2025, que ha generado la Resolución apelada resuelve declarar procedente en parte la solicitud presentada por la Sra. Tula Ancelma Hermosilla Irribarren, sobre pago de bonificaciones por convenios colectivos 2015 - 2024, reconociéndose sus beneficios desde su afiliación sindical (junio - 2017) hasta el ejercicio 2024. Bajo lo precisado, y habiéndose evaluado de manera integral el expediente organizado, se advierte el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, cuyo argumento básicamente se sustenta en la Casación Laboral 2864-2009-Lima de 28/04/2010, interpretado en concordancia con el artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en atención a ello señala los efectos del convenio colectivo deben ser aplicados incluso a los trabajadores no afiliados al sindicato minoritario; asimismo en la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalando que las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales públicas de los tres niveles, las mismas que están reguladas por los decretos legislativos 276, 728 y 1057; del mismo modo señala que el artículo 67° del Reglamento General establece, *"Los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentran afiliados a su organización; sin embargo por extensión los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad, representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva"*; Con relación al Expediente N° 2864-2009-Lima, 602-2010 y 11477-2013-Callao, (casación Laboral) citado por la administrada, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la república se ha pronunciado en el Vigésimo Cuarto Considerando de la Casación Laboral N° 12901-2014-Callao, señalando lo siguiente *"(...), al respecto se debe precisar que estas no constituyen precedentes vinculantes, conforme lo establece el artículo 40° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, por lo tanto, la decisión emitida en dicha sentencia no obliga a esta Sala Suprema a adoptar el criterio en ellas desarrolladas. Por otro lado, esta Sala Suprema se apartó del criterio asumido en tales sentencias en las Casaciones Nos. 12885 - 2014 y 3676 - 2015."* La Constitución del Estado garantiza la Libertad Sindical, del mismo modo promueve y fomenta la negociación colectiva de derechos laborales, por lo que el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en su artículo 42° señala *"La Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza"*; sin embargo, resalta en el artículo 46° de la norma acotada, que para que la negociación tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical represente a la mayoría de trabajadores. En Primer lugar, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece la obligación del Estado y de los particulares *"fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."*; bajo este marco normativo el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo establece, *"En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados."*, lo que significa que por mandato legal, en la negociación colectiva, la representación sobre la totalidad de trabajadores recae sobre el sindicato, siempre y cuando el sindicato afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores; sin embargo, en el presente caso, independientemente de que a la fecha (2014) de Suscripción del Acta Final de la Comisión Bilateral de Negociación colectiva para el año 2015), la administrada no se encontraba afiliada al sindicato, no se advierte de los actuados que la administrada pruebe con documento cierto que el Sindicato Único de Trabajadores Municipales - SUTRAMUN de la Municipalidad Provincial de Huánuco, agrupaba a la mayoría absoluta de los trabajadores municipales. Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de relaciones Colectiva de Trabajo establece *"De existir varios sindicatos dentro de un mismo ambito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos."*; de lo que se colige que el sindicato que no afilia a dicha mayoría y tienen la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados;



Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el Vigésimo Segundo considerando de la CASACION N° 12901-2014-Callao "(...) cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no puede extenderse los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados del mismo, pues, permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores preferirían no afiliarse a una organización sindical, pues de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato, acción que conduciría a la vulneración del precepto constitucional recogido en el numeral 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece la obligación del Estado y de los particulares de fomentar la negociación colectiva". De lo precisado, se concluye que si bien la trabajadora Tula Ancelma Hermosilla Irribarren se afilia al Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huánuco - SUTRAMUN en Junio de 2017, conforme se tiene de la constancia que obra en el expediente, dicha afiliación sindical produce efectos desde su incorporación, por cuanto no se ha probado que el precitado Sindicato - SUTRAMUN, representaba a la mayoría absoluta de trabajadores municipales; en ese sentido, no le corresponde los beneficios laborales que derivan de este convenio, cuyo Acta de la Comisión Bilateral de Negociación Colectiva para el año 2015, fue suscrito y aprobado con Resolución N° 091-2014-MPHCO-A de febrero de 2014, fecha en que no se encontraba afiliada a sindicato alguno la administrada, máxime si de la Clausula IV del Acta se advierte que los beneficios obtenidos es únicamente para cada servidor municipal afiliado al SUTRAMUN. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04818-2022-PA/TC reconoce supuestos excepcionales, pero no establece la extensión retroactiva automática ni elimina el principio de representación sindical, extender la afiliación hacia el 2014 desnaturalizaría la representación; siendo así, los argumentos vertidos en el recurso de apelación formulada por la Sra. Tula Ancelma Hermosilla en contra de la Resolución Jefatural N° 1141-2025-MPHCO-OGRH de 15 de diciembre de 2025, **deviene en infundado**;

Que, el artículo IV del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que *"Para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° 0118-2026-MPHCO-OGAJ de 03 de marzo de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 1141-2025-MPHCO-OGRH de 15 de diciembre de 2025, interpuesto por doña Tula Ancelma Hermosilla Irribarren, mediante Expediente N° 202600818 de 08/01/2026; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DERIVAR los actuados en original a la Oficina General de Recursos Humanos, para su custodia correspondiente (en 204 folios originales).

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".

(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".

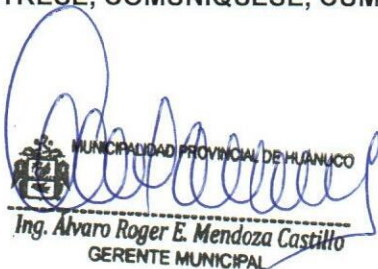


Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Artículo Cuarto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución al domicilio real de la servidora Tula Ancelma Hermosilla Iribarren (Pasaje Santa Clara N°135 -Huánuco), Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jñp